



Roj: **STSJ GAL 9307/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:9307**

Id Cendoj: **15030340012016106571**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2016**

Nº de Recurso: **3746/2016**

Nº de Resolución: **6763/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2015 0004452

Equipo/usuario: MM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003746 /2016 - RMR

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000891 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña INTERPARKING HISPANIA,S.A.

ABOGADO/A: BLANCA MERCADO GRANDE

PROCURADOR: MARIA DOLORES DOLDAN PALACIOS

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, Josefina , Luis Enrique , Borja , Fructuoso , Maximo , Jose Antonio , Anibal

ABOGADO/A: , BIRINO MARCOS BAAMONDE , BIRINO MARCOS BAAMONDE , LOURDES ALVAREZ ALVERTE , LOURDES ALVAREZ ALVERTE , LOURDES ALVAREZ ALVERTE , LOURDES ALVAREZ ALVERTE , LOURDES ALVAREZ ALVERTE

PROCURADOR: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA, , , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , , ,

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMO. SR. D. MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

EN A CORUÑA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY****Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003746 /2016, formalizado por D/Dª INTERPARKING HISPANIA,S.A., contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000891 /2015, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Josefina , Luis Enrique , Borja , Fructuoso , Maximo , Jose Antonio , Anibal presentó demanda contra INTERPARKING HISPANIA,S.A., CONCELLO DE VIGO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, don Maximo , con DNI NUM000 , desde el día 1 de julio de 2007 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando mientras no estuvo en situación de IT un salario mensual prorrateado no inferior a 1.511, 79 euros, habiendo permanecido en situación de baja durante varios períodos a lo largo del año anterior a su cese.- SEGUNDO.- El actor, don Jose Antonio , con DNI NUM001 , desde el día 15 de octubre de 1990 ha venido prestando servicios a tiempo completo como taquillero cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.812, 14 euros.- TERCERO.- El actor, don Fructuoso , con DNI NUM002 , desde el día 20 de julio de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.374,71 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- CUARTO.- El actor, don Anibal , con DNI NUM003 , desde el día 23 de septiembre de 2013 ha venido prestando servicios a tiempo completo como encargado por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.394, 51 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- QUINTO.- El actor, don Borja , con DNI NUM004 , desde el día 17 de octubre de 1991 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.738, 53 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- SEXTO.- La actora, doña Josefina , con DNI NUM005 , desde el día 1 de julio de 1974 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.868, 40 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- SÉPTIMO.- El actor, don Luis Enrique , con DNI NUM006 , desde el día 12 de marzo de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.351, 55 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- OCTAVO.- El 31 de marzo de 1970 el Concello de Vigo, en virtud de concurso público, adjudicó a la empresa demandada la construcción y explotación por un plazo de 45 años de un estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles

emplazado en la Puerta del Sol s/n de esta ciudad, previendo que a la finalización de ese término la totalidad de las obras e instalaciones revirtieran al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación y libre de cualquier carga o gravamen.- NOVENO.- El 9 de marzo de 2015 el Concelleiro-Delegado de Area, ponderando que subsistía la finalidad de eliminar el aparcamiento en superficie en las zonas céntricas del caso urbano, dicta Resolución acordando instruir el expediente para la contratación de la gestión del servicio público en régimen de concesión. Asimismo, en el informe propuesta de la jefa del Servicio de Transportes se aludía a la necesidad de modernizar las instalaciones en materia de accesibilidad, seguridad y adaptación a la normativa vigente por parte del nuevo concesionario can carácter previo a la explotación del servicio- DÉCIMO.- Ante la inminente expiración del plaza de la concesión el 31 de marzo de 2015, el 26 de marzo la Junta de Gobierno Local aprobó la propuesta elevada por la jefa municipal del Servicio de Transportes consistente en la prorroga par seis meses del contrato de concesión administrativa, en tanto se tramitase el nuevo expediente para la



contratación de la gestión del servicio público consistente en la explotación del mencionado aparcamiento. El 6 de julio de 2015 el Ayuntamiento requirió de la empresa, entre otra documentación, información concerniente al personal ocupado en el parking y afecto a la explotación.- DÉCIMO.- El 25 de septiembre de 2015 el Concello de Vigo anunció por escrito a la empresa demandada que a partir de las 0:00 horas del día 1 de octubre cesaría en la gestión del aparcamiento.- UNDECÍMIMO.- En contestación a esa comunicación, el 29 de septiembre de 2015 el representante legal de la empresa remite un escrito al Concello haciéndole saber su deber de subrogar a los siete trabajadores adscritos a dicho centro, dándole traslado de la documentación exigida en el artículo 14 del Convenio Colectivo de ámbito autonómico de Galicia para el sector de aparcamientos, garajes y establecimientos regulados de superficie, de aplicación a los contratos de trabajo de todos los demandantes.- DUODÉCIMO.- El 29 de septiembre de 2015 la empresa notificó a los actores que con efectos del día siguiente causarían baja en su plantilla participándoles que con efectos del día 1 de octubre deberían ser subrogados por el Concello de Vigo en virtud de reversión del servicio.- DECIMOTERCERO.- Tras hacer entrega el encargado de las llaves del parking, el 1 de octubre de 2015 comprobaron que el centro de trabajo estaba cerrado con vallas colocadas en los accesos de entrada, habiendo causado baja todos ellos ante la Seguridad Social.- DECIMOCUARTO.- El 1 de octubre a las 10:00 horas se levanta acta de reversión de la totalidad de las obras de instalaciones necesarias para la prestación del servicio, consignando el ingeniero de edificación que salvo vicios ocultos no detectados visualmente el parking y sus instalaciones se hallaba en correcto estado de conservación que permitía la utilización del uso existente en el aparcamiento.- DECIMOQUINTO.- El Pleno del Concello, en sesión celebrada el 12 de enero de 2016, acordó por unanimidad que la Corporación Municipal asumiría y garantizaría que los cuadros de personal de los aparcamientos de la Puerta del Sol y de la Plaza de Portugal serían subrogados en obligaciones y derechos, conservando lo adquirido durante los años en los que llevaban trabajando en los servicios, con independencia del tiempo que se tardase en las nuevas adjudicaciones en ambos aparcamientos, ni utilizándose el artículo 10 del Convenio Colectivo .- DECIMOSEXTO.- El concurso público para otorgar la concesión de la explotación del aparcamiento subterráneo de la Puerta del Sol se halla en trámite de elaboración el pliego de condiciones particulares.- DECIMOSÉPTIMO.- La mercantil demandada, a su vez, hasta mayo del año 2011 era la concesionaria de ese mismo servicio en el Parking Público de la Plaza de Portugal. A partir de ese momento el Concello asumió de manera provisional en régimen de gestión directa tal servicio público delegando en la empresa demandada el funcionamiento ordinario de esa superficie en virtud de un contrato menor de prestación de servicios, en cuyo Anexo la administración local asumía el compromiso inequívoco de que una vez finalizada la vigencia de ese contrato los trabajadores adscritos a ese parking serían subrogados por la nueva titular de la concesión administrativa.- DECIMOCTAVO.- El cargo de delegado de personal en ese centro de trabajo lo ostentaba don Jose Antonio .- DECIMONOVENO.- Agotado el trámite conciliatorio y reclamación administrativa previa, se ha interpuesto demanda los días 6 y 10 de noviembre de 2015".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Estimar parcialmente la demanda en materia de despido interpuesta por DON Maximo , DON Jose Antonio , DON Fructuoso , DON Anibal , DON Borja , DC*-A Josefina y DON Luis Enrique contra la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. y el CONCELLO DE VIGO, declarando la improcedencia del despido de que los actores fueron objeto con fecha de efectos de 30 de septiembre de 2015, y previa absolución del CONCELLO DE VIGO par falta de legitimación pasiva ad causam, condeno a la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. a que en el plaza de cinco días desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir a los trabajadores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o abonarles en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

1) A DON Maximo : 16.905,96 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 50,39 euros, descontando, en su caso, los periodos en que haya permanecido en situación de IT.- 2) A DON Jose Antonio : 58.013,30 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 60,40 euros.- A DON Fructuoso : 302,44 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,82 euros.- A DON Anibal : 3.101,54 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 46,48 euros.-

5) A DON Borja : 53.034,69 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 57,95 euros.- 6) A DOÑA Josefina : 78.472,80 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 62,28 euros.- 7) A DON Luis Enrique : 826,85 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de



satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,05 euros.- Se advierte expresamente a la demandada INTERPARKING HISPANIA, S.A. que, de no efectuar la opción en el plazo indicado, expresamente por escrito o comparecencia en el Juzgado, se entenderá que opta por la readmisión y debe abonar los salarios posteriores a la fecha de la notificación de sentencia".

CUARTO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte codemandada - Interparking Hispania, S.A.-, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La empleadora codemandada, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia (1) la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, y (2) subsidiariamente la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de despidos colectivos.

Opuestos a la expuesta denuncia jurídica, tanto los trabajadores y trabajadora demandantes agrupados en dos colectivos cada uno de los cuales ha sido defendido por un abogado/a, como el codemandado Ayuntamiento de Vigo, solicitan, en sus escritos de impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. En cuanto a la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, se argumenta, dicho en apretada esencia, en que, a la vista de los incombados hechos declarados probados, el estacionamiento subterráneo que venía explotando la empleadora recurrente constituye una unidad productiva autónoma que ha sido revertida por el ayuntamiento demandado quien, además, ha manifestado en diversas ocasiones su voluntad de contratar la gestión de dicho estacionamiento subterráneo con alguna empresa de gestión de servicios.

Tal denuncia no se acoge. De entrada, la empleadora demandada ya no incide en la eventual aplicación del convenio colectivo del sector -que ni se cita en el encabezado de la denuncia jurídica, ni a él se alude en su desarrollo argumental-, siendo oportuno precisar, en línea con lo razonado en la sentencia de instancia y con los escritos de impugnación presentados, que, aunque en el convenio colectivo de aplicación se establece una cláusula subrogatoria en el supuesto de una sucesión de actividad, este no le resulta aplicable al ayuntamiento demandado dado su carácter de persona jurídica de derecho público en principio extraña a la representatividad empresarial negociadora del convenio colectivo y, en todo caso, al no haber participado en su negociación.

Habiéndose descartado la aplicación de la sucesión establecida en el convenio colectivo aplicable, la cuestión litigiosa se centra en si el caso de autos entra en el ámbito de aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, lo que obliga a determinar, en primer lugar, si estamos ante una unidad productiva autónoma susceptible de ser objeto de una sucesión de empresa en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y, en segundo lugar, si estamos ante un acto jurídico de sucesión en la titularidad asimismo susceptible de ser incluido en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Con relación a lo primero, la prestación de los servicios vinculados a la gestión del estacionamiento subterráneo que venía explotando la empleadora recurrente en virtud de la adjudicación, realizada en 1970, de una concesión municipal para la construcción del mismo y su explotación durante 45 años, no se puede considerar una unidad productiva autónoma en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues no lo es -como regla general- la prestación de servicios constitutiva del objeto exclusivo de una contratación administrativa en cuanto esa prestación de servicios, si no va acompañada de un traspaso de infraestructura material, no presenta ni una organización diferenciada ni una autonomía funcional propia dentro de la organización y actividad de la empresa -según se deriva de jurisprudencia bien conocida y además oportunamente citada en la sentencia de instancia, añadiendo aquí como ilustrativa la Sentencia de 21 de abril de 2015 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Recurso 91/2014, con cita de otras sentencias anteriores del Alto Tribunal-, siendo eso mismo lo que se aprecia en el caso de autos donde nos encontramos ante la prestación de un mero servicio en el cual lo relevante es la organización del personal adscrito a su ejecución -como lo corroboran las propias categorías profesionales de los demandantes y demandante que son en su mayoría agentes de aparcamiento, más un taquillero y un encargado-, sin que existan medios materiales significativos empleados en la ejecución del servicio y sin que, más específicamente, se pueda considerar el inmueble del estacionamiento como implicado en la prestación del servicio en cuanto que, aunque la empresa explotadora ha construido el estacionamiento en el momento inicial de la concesión municipal y, en



consecuencia, a la fecha de reversión -más una prórroga de seis meses irrelevante a estos efectos- el inmueble ha sido recibido por el ayuntamiento codemandado, tal construcción tiene una función económico jurídica vinculada a la adjudicación de la concesión y su duración temporal y, en cualquier caso, diferente a la función económica jurídica de la gestión del servicio una vez se ha construido el estacionamiento, de manera que en consecuencia ello no altera el carácter personal del servicio a los efectos de apreciar una eventual sucesión de empresa, todo ello sin perjuicio de que, si se transmitiese la totalidad o una parte significativa del personal, se pudiera considerar con carácter excepcional a dicha regla general la existencia de una unidad productiva autónoma, lo que empero tampoco es el caso de autos dado que -como se verá a continuación- no se ha producido transmisión del personal.

Con relación a lo segundo, la reversión del servicio por la administración concedente no se puede considerar un acto jurídico de sucesión en la titularidad susceptible de ser incluido, en sí mismo considerado y sin mayores aditamentos, en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que exige tanto que lo transmitido sea una unidad productiva autónoma, lo que no es el caso de autos según ya hemos razonado, como que la administración revertiente continúe con la prestación del servicio revertido, lo que tampoco es el caso de autos -y en este sentido se podrían aquí traer a colación las mismas sentencias a las que se ha aludido con anterioridad, en particular la asimismo citada de 21 de abril de 2015 donde se afirma, en relación con la no reanudación de los servicios de una contrata administrativa, que "esta circunstancia como es lógico obsta ... que pueda mantenerse la existencia de sucesión empresarial alguna".

No altera las anteriores conclusiones el hecho de que el propio ayuntamiento demandado a través de diversos actos administrativos haya manifestado la intención de que, en caso de nueva contratación del servicio con una nueva empresa gestora, se debería garantizar la estabilidad del personal -véase, en particular, el hecho probado décimo quinto-, pues simplemente se trata de un desiderátum de carácter político en la actuación de una administración pública perfectamente razonable en especial en tiempos de crisis de empleo, pero -sin perjuicio de las consecuencias que tales manifestaciones pudieran tener en otros órdenes jurídicos- sin consecuencias jurídico laborales en orden a la continuidad del personal adscrito a la contrata si no se acompaña de la decisión administrativa de gestión directa del servicio, o, en su caso, de su concesión a alguna empresa con una obligación de readmisión del personal.

Tampoco altera las anteriores conclusiones el hecho de que las decisiones adoptadas en relación con otro estacionamiento subterráneo asimismo gestionado por la empleadora recurrente haya sido diferente -según se relata en el hecho probado décimo sexto-, pues, además de desconocerse los detalles de esa otra concesión que podrían perfectamente ser diferentes a los de la concesión de que aquí se trata, se vuelve a insistir en que las manifestaciones hechas por el ayuntamiento codemandado en relación con la concesión de que aquí se trata, y mucho menos obviamente las actuaciones en relación con otras concesiones diferentes, no tienen relevancia jurídica a los efectos de continuidad del personal laboral que son los que son objeto del presente litigio.

TERCERO . En cuanto a la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de despidos colectivos, se argumenta, con carácter subsidiario a la anterior denuncia jurídica, que, en todo caso, estaríamos ante un despido por causas empresariales que meritariamente merecería una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, y no la concedida en la sentencia de instancia. Tal denuncia no se acoge. Ciertamente, el cierre del aparcamiento nos sitúa ante una causa empresarial que podría justificar un despido objetivo o, en su caso, colectivo. Pero no es menos cierto que la empresa recurrente no ha cumplido ni uno solo de los trámites legalmente previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores -carta de despido, preaviso, puesta a disposición de la indemnización y comunicación a la representación del personal o, en su caso, apertura de un periodo de consultas con la representación del personal-, con lo cual la calificación de ese despido nunca podría ser la de procedente, única calificación que habilitaría para la mencionada indemnización de 20 días de salario.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, tanto por su fallo como por sus propios y atinados fundamentos, que se asumen, con la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos -según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social- y a las costas del recurso de suplicación -de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social-.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Mercantil Interparking Hispania Sociedad Anónima contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016 del Juzgado de lo Social número 5 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Don Maximo, Don Jose Antonio, Don Fructuoso, Don Anibal, Don Borja,



Doña Josefina y Don Luis Enrique contra la recurrente y contra el Ayuntamiento de Vigo, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, y a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios correspondientes a cada una de las asistencias letradas de las tres partes impugnantes de la suplicación.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.